

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000502-2025 DE lunes, 19 de mayo de 2025

Por el cual se legaliza medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental; y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de mayo de 2025, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, llevaron a cabo una visita de vigilancia y control ambiental en el barrio Providencia, Transversal 80 B2, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión a una intervención sobre un canal pluvial. Durante la diligencia técnica, se evidenció la ejecución de obras canalización pluvial con descarga al canal Matute, por parte del señor Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593.

Que por lo anterior, se impuso en Acta No. 116-2025, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de canal pluvial y generación de residuos de demolición y construcción – RCD.

Que mediante memorando EPA-MEM-0000488-2025 del 15 de mayo de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Acta No. 116-2025, a efectos de legalizar la medida y/o revisar si existe merito para la continuación del proceso sancionatorio ambiental.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que **consiste** en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene el Acta No. 116 del 14 de mayo de 2025.

IV. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, la autoridad ambiental detectó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte del señor Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593, en ocasión a la ejecución de una canalización de un canal pluvial sobre el barrio Providencia con incidencia en el arroyo Matute, Transversal 80 B2, en la ciudad de Cartagena, sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente, intervención que presuntamente puede generar afectaciones sobre componentes abióticos como la erosión del suelo, alteración de la topografía natural, la obstrucción del régimen hídrico y del flujo del cauce natural.

Que, ahora bien, este establecimiento público se encuentra dentro del término procesal para legalizar la medida preventiva de suspensión de la obra impuesta mediante Acta No. 116-2025, elaborada el día 14 de mayo de 2025, y a su vez, está facultado para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Fredy Antonio Villa Julio, en los términos de los artículos 15, 16, 17, 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, dicho lo anterior, una vez advertido que la medida preventiva fue impuesta como resultado de una visita de control y seguimiento efectuada por funcionario delegado, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se hace procedente su legalización mediante el presente acto administrativo, en tanto fue impuesta conforme a los fines y funciones de la medida preventiva ambiental, habiéndose constatado la existencia de los presupuestos que sustentan su necesidad, urgencia y proporcionalidad, así como el inicio formal de la actuación sancionatoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de canal pluvial y generación de residuos de demolición y construcción – RCD, impuesta el 14 de mayo de 2025 mediante Acta No. 116-2025, en atención a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva es de inmediata ejecución, tiene carácter transitorio y surtirá efectos sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Contra esta medida no procede recurso alguno, y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando cesen las causas que la motivaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de esta medida dará lugar al inicio de las acciones sancionatorias, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593, conforme a lo previsto en el artículo 18 Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el objeto de verificar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto al presunto infractor a través del correo electrónico autorizado fabi121@gmail.com, conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO. Oficiéase a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por este acto administrativo, y remita informe a esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase copia del presente auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente auto a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 029 - 2025

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo 